



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20151030072131-OAJ

Fecha de Radicado: 31-07-2015

Bogotá D.C.,

Doctor

LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA

Director

Grupo de Investigación en Derecho Penal y Procesal Penal "Luigi Ferrajoli"

Calle 84 No. 7-59. Oficina 201. Edificio Portón de la Cabrera
Bogotá, D.C

Asunto: Derecho de Petición. Radicados 20158000954552 y
20158001066422

Respetado doctor Moreno:

En atención a sus comunicaciones radicadas en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10-07-2015 y el 31-07-2015 bajo el número del asunto, por el cual reitera su solicitud de información de absolver los siguientes interrogantes, en relación entre otros, con el monto que ha pagado el Estado colombiano entre el año 2004 a 2015 como consecuencia de la privación injusta de la libertad por falla en el servicio; damos respuesta a cada uno de sus interrogantes, en el mismo orden en que fueron planteados, así:

"1. ¿Cuánto ha pagado el Estado colombiano entre el año 2004 a 2015 como consecuencia de la privación injusta de la libertad por falla en el servicio?"

Respuesta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 4085 de 2011, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tiene como función relacionada con la Gestión del Conocimiento y Evaluación de la Defensa: *"Desarrollar, implementar y administrar, con el*

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

acompañamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa de la Nación, contemplado en el artículo 15 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 1795 de 2007, el cual deberá ser utilizado y alimentado por todas las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza jurídica y por aquellas entidades privadas que administren recursos públicos”.

En atención a lo anterior, la Agencia diseñó y puso en producción el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa de la Nación, el cual desplegó en su primera fase, el Módulo de Gestión de Procesos y Casos, y en la actualidad, se encuentra en proceso de estabilización y pruebas de los demás componentes que lo integran.

Así mismo, el Sistema se caracteriza por ser evolutivo y de carácter incremental, lo que supone que los módulos que lo conforman (entre ellos el módulo de pagos de sentencias y conciliaciones), se desplegarán de forma gradual atendiendo una estrategia de involucramiento escalonado de todos y cada uno de los actores que participan en el ciclo de defensa jurídica.

Bajo este contexto, y en el entendido que la Agencia nace a la vida jurídica a partir de la Ley 1444 de 2011¹ y del Decreto Ley 4085 del 1º de noviembre del año 2011², en la actualidad no contamos con la información solicitada, razón por la cual como se le indicó en la comunicación 20151030061831-OAJ del 01-07-2015, por versar su solicitud de información, sobre temas de competencia de la Fiscalía General de la

¹Ley 1444 de 2011. “ARTÍCULO 5º. **Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.** El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo. Parágrafo. Créase la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, que como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. Para ello, tiene como misión planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales.

²“Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.



Nación, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, Ejército Nacional, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se dio traslado de la misma mediante los oficios 20151030061841-OAJ; 20151030061851-OAJ y 20151030061861-OAJ del 01-07-2015, cuyas copias le fueron remitidas en su oportunidad.

"2. Si dicha información no se encuentra sistematizada, ¿Cómo se hace el control de pagos y partida presupuestales para dicho pago?"

Respuesta:

Sobre el particular le informo que cada entidad y/o organismo que conforman la administración pública nacional, en atención al principio de autonomía administrativa y financiera que les asiste según sea el caso, es la responsable de efectuar el control de los pagos por concepto de sentencias y conciliaciones, así como del manejo de la partida presupuestal asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para atender las obligaciones derivadas de dicho rubro.

En la actualidad, la ANDJE analiza la información sobre pagos y sentencias que provee el SIFF (MHCP) la cual está agregada por unidades administrativas, es decir, entidades públicas.

"3. ¿Por qué motivo no reposa en la entidad la información si obedecen a pagos de dinero del erario público? ¿A quién se le debe preguntar en dicho caso?"

Respuesta:

Reiteramos lo expuesto en la respuesta a la pregunta No. 1 y 2 de su escrito, no sin antes poner de presente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 3º del Decreto 4712 de 2008³ es función del Ministerio de Hacienda y Crédito Público *"Administrar el Tesoro Nacional y atender el pago de las obligaciones a cargo de la Nación, a*

³ *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"*



través de los órganos ejecutores o directamente, en la medida en que se desarrolle la Cuenta Única Nacional.”

Finalmente, es preciso aclarar que el no suministro de la información solicitada, no hace inmersa a la entidad en falta disciplinaria alguna por violación al derecho de petición, toda vez que como se ha dicho, la entidad no cuenta con la misma y por ende no tiene competencia para dar respuesta. Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 se efectuaron los correspondientes traslados.

Sobre este punto ha de indicarse que el Alto Tribunal Constitucional ha expresado en la Sentencia T-667 de 20114:

“(…) la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición (...) implica (...) que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario (...). La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea (...). Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. (...)”.

(...)” (Destacado fuera de texto).

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de

⁴Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.



pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante⁵. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario⁶

Cordialmente,



HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Prepararon: Johanna Táutica Pradere / Jhon Camargo, Expertos DGI
Revisó: Margarita María Miranda Hernández, Abogada OAS
Aprobó: Mariana Martínez Cuellar, Directora DGI

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2001. Referencia Expediente T-347940 y Acumulados. Febrero 22 de 2001. Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-249 de 2001. Referencia: expedientes acumulados T-362529, T-362531, T-362558, T-364332 y T-364337.

Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO